

Auto No. 073 del 11 de marzo de 2021 Verbal Pertenencia Radicación: 76001400302420190029300
Demandante: Andrés Avelino Rentería Tello y Dora Isabel Valencia / Demandado: Ludivia Arcila Salgado y Personas Inciertas e Indeterminadas

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde el apoderado de la parte demandante Doctora MARTHA TRIVIÑO VARGAS solicita le sean expedidas copias auténticas de la sentencia No. 036 del 16 de Febrero de 2021, Santiago de Cali, marzo 11 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 073 -Radicación: 76001400302420190029300
Santiago de Cali, marzo (11) once de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora Doctora MARTHA TRIVIÑO VARGAS, se ordenara expedir tres (3) copias auténticas de la sentencia anticipada No. 036 de fecha 16 de Febrero de 2021, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- **ORDENAR** por medio de secretaria la expedición de (03) juegos de copias auténticas de la sentencia No. 036 de fecha 16 de Febrero de 2021.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **041** de hoy **MARZO 12 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado TULIO ENRIQUE POSSU ZUÑIGA, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. Radicación No.76001400302420200022800.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 528 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420200022800
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra TULIO ENRIQUE POSSI ZUÑIGA en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de los demandados, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

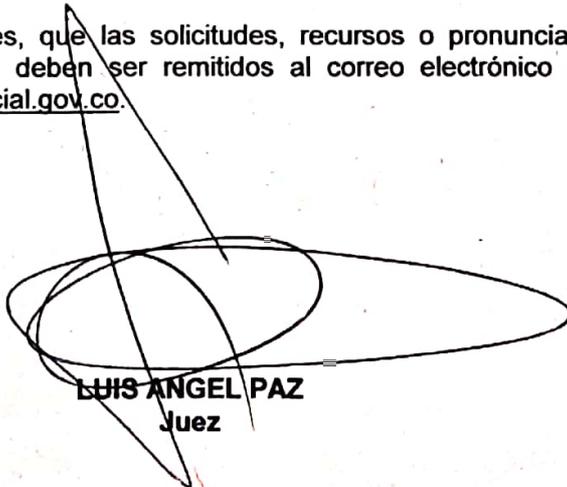
RESUELVE:

1.- **ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado **TULIO ENRIQUE POSSI ZUÑIGA** con cedula de ciudadanía No. 4.715.547, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente trámite de aprehensión informándole que el apoderado de la parte solicitante pide corregir el auto por medio del cual se admitió la solicitud. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 478 Niega Corrección rad No. 76001400302420200042500
Santiago de Cali, marzo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, y habida cuenta que el apoderado judicial de la parte solicitante, pide corrección del auto admisorio en el sentido que se omita el numeral segundo de la referida providencia dado que se está ordenando notificar al deudor garantizado, y expresa que en este tipo de trámite dicha notificación no es necesaria

A efectos de resolver la inconformidad del profesional del derecho, es pertinente precisar que el art. 289 del C.G.P. dispone: *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado"*.

De esta manera, se tiene que la notificación no sólo se comunica de manera formal un acto judicial al administrado, sino que, con dicho acto se permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa. Por ello se explica que el acto de notificación debe desarrollarse con las máximas garantías y con todas las formalidades previstas en la ley, pues, al respetarse las mismas se tiene la certeza, o al menos la presunción, que el administrado tuvo un cabal conocimiento del contenido del acto administrativo y por ende, se encuentra en la capacidad real de ejercer su defensa plenamente.

En este orden de ideas, y en cumplimiento a la disposición legal el Despacho dispuso la notificación de la providencia atacada, para que sea conocida por el señor Luis Anderson Viafara Lerma, y pueda con dicha comunicación, ejercer su derecho de defensa, recalcando que la omisión en la notificación de la misma, lleva a que la decisión judicial en ella proferida, no produzca efecto alguno.

En consecuencia, la inconformidad del apoderado judicial de Finanza Autos S.A. no puede ser acogida, para determinar la corrección del numeral segundo de la providencia motivo del escrito, toda vez que los trámites legales por ella señalados, no impiden que este juzgador ordene la notificación de una providencia judicial.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO MODIFICAR el auto No. 298 de febrero 12 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-REQUERIR a la parte solicitante para que notifique a la parte solicitada de acuerdo con lo ordenado en la providencia de la cual se pidió la corrección y haga llegar la respectiva constancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No.021 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200066300 BANCO FALABELLA S.A
contra JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES**

Constancia: Santiago de Cali, marzo 08 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 27 de enero de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **01 de febrero de 2021**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°021 Radicación: 76001400302420200066300
Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil Veinte 2020

JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado de la parte demandante: **BANCO FALABELLA S.A** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagare por suma de \$ 15.844.702.00 (**quinze millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos dos pesos**) incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 300000112021** y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2795 de fecha noviembre 30 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **01 de febrero de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **01 de febrero de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

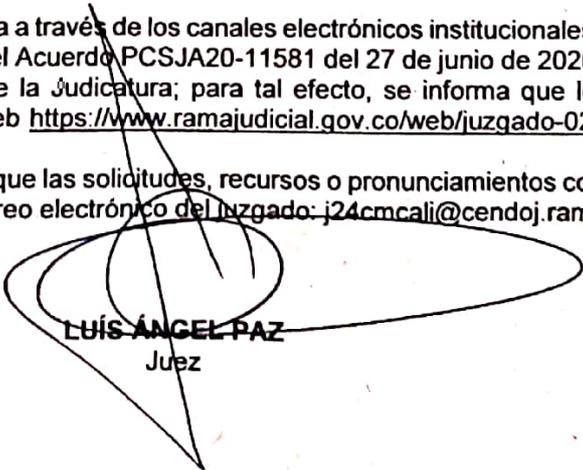
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$700. 000.oo setecientos mil pesos** como agencies en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFÍQUESE,


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

Auto No. 525 del 11 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420200077200. Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 contra MARIA VICTORIA SILVA LOPEZ C.C. 66.920.288

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante aporta sendos escritos del 10 de febrero de 2021 informando sobre la notificación de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020 y memorial del 5 de marzo de 2021 solicitando la suspensión del proceso por 3 meses. Sírvase proveer. Cali, 11 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 525. Suspensión Rad. 76001400302420200077200
Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se ordenará suspensión del proceso por el término de 3 meses, de conformidad con al art. 161 del CGP., e igualmente habrá de tenerse por notificada a la demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020

En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA VICTORIA SILVA LOPEZ, por el término de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito, 5 de marzo de 2021, hasta el 5 de junio de 2021.
 2. Tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriendo el término para proponer excepciones, como lo consagra el art. 442 del CGP.
 3. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito y constancia de envío de la notificación a la demandada, en virtud al decreto 806, art. 8 de 2020.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-MARZO-2021

Secretaria

**AUTO No. 494 MARZO 11 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100020600
DEMANDANTE JOSÉ MANUEL BURGOS MILLER CONTRA JORGE ELIECER CORTEZ MEZÚ**

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 5 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 494 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00206 00
Santiago de Cali, marzo once (11) del dos mil veintiuno (2021).**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por José Manuel Burgos Miller contra Jorge Eliecer Cortez Mezú, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-En la pretensión segunda se pide el cobro de intereses de plazo a la tasa del seis por ciento en letras y en números del (4%) efectivo anual, por lo tanto la misma debe ser corregida.
- 2.-En el acápite destinado al procedimiento a seguir se menciona que es un ejecutivo de menor, cuando la cuantía es de mínima
- 3.-No se indica dónde reposan los documentos originales aportados en copia en la presente demanda, (art, 245 del C.G. del Proceso)

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER** personería al señora JOSE MAUEL BURGOS MILLER con C.C. No. 16.791.381 de Cali, para actuar en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 495 MARZO 11 DE 2021 VERBAL PRESCRIPCIÓN RAD. 76001400302420210020800 DEMANDANTE CARLOS FERNEY VASCO VÁSQUEZ CONTRA GUILLERMO MENDOZA, ANA JIMENEZ ORTEGÓN RAÚL GUILLERMO LANCHEROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 5 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 495 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00208 00
Santiago de Cali, marzo once (11) del dos mil veintiuno (2021).**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de prescripción, iniciada por Carlos Ferney Vasco Vásquez contra Guillermo Mendoza, Ana Jiménez Ortega Raúl Guillermo Lancheros y demás Personas Inciertas E Indeterminadas.- Observa el Despacho las una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 475 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el certificado especial del inmueble pretendido en litigio.
- 2.- No se allega el certificado de avalúo catastral del inmueble materia de debate, lo anterior de conformidad con lo referido en el art 26 del C G P.
- 3.- No se aportan documentos que den cuenta que el demandante haya ejercido acciones de señor y dueño sobre el inmueble pretendido en litigio (pago de impuesto, servicios públicos etc).
- 4.- No se da cumplimiento al artículo 5º del decreto 806 del 2020, ya que no se indica la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con la anotada en el Registro Nacional de Abogados.
5. No se indica dónde reposan los documentos originales aportados en copia en la presente demanda, (art, 245 del C.G. del Proceso)
- 6.- Se menciona que el demandante tiene más de 26 años de posesión sobre el inmueble, pero al observar su documento de identidad se observa que es una persona de 30 años de edad, lo cual significa que desde los 4 años de edad estaría ejerciendo actos de señor y dueño lo cual en principio no es lógico.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **Abstenerse** de reconocer personería a la doctora Yuli Tatiana Contreras Arce dado que dentro de las falencias anotadas se encuentra inmerso el poder

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL FAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 526 del 11 de marzo de 2021. Rad. 76001400302420210020900 Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 contra NORBEY ANTONIO CIFUENTES ACEVEDO C.C 16461342

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 11 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 526. Mandamiento Rad. 76001400302420210020900
Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra NORBEY ANTONIO CIFUENTES ACEVEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 20.650.543 como capital representado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 25 de enero de 2021, que respalda la obligación No. 2922010397.
 3. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado NORBEY ANTONIO CIFUENTES ACEVEDO C.C 16461342, en el Banco Agrario de Colombia.
 7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 41.302.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Reconocer personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con C.C. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme el memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 10. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-MARZO-2021

Secretaria

AUTO No. 088 MARZO 11 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420210021000 DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA FLORESMIRA CORRALES

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 8 de marzo y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 6** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 088 Rechaza Rad No. 76001400302420210021000
Santiago de Cali, marzo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud aprehensión y entrega de bien dado en prenda iniciada por Bancolombia S.A. contra Floresmira Corrales, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 6, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 527 del 11 de marzo de 2021 Ejecutivo menor cuantía con garantía real. Rad. 76001400302420210021100. Demandante: COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA., NIT. 890982420-2 contra JESUS ERNEY SUAREZ CALDERON C.C. 12.238.754

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de marzo de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 11 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 527. Inadmita Rad. 76001400302420210021100
Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva menor cuantía con garantía real adelantada por la COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA., contra JESUS ERNEY SUAREZ CALDERON, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Poder insuficiente para demandar por cuanto tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, art. 74 del CGP.
2. Existe inconsistencia entre los hechos, pretensiones de la demanda y el pagaré, carta de instrucciones, por cuanto los mismos fueron suscritos el 23 de septiembre de 2020, además de no ser concordante con el lleno de dicho título valor, conforme a la fecha de suscripción.
3. En la demanda se preme el cobro de intereses corrientes sin determinar sobre que valor y el periodo pretendido.
4. La demanda, por tratarse de una acción con garantía real debe seguirse contra los actuales propietarios del bien inmueble.
5. El demandante indica que la aseguradora cubrió por concepto de póliza de la obligación a cargo del demandado la suma de \$ 568.429.437, sin aportar ninguna prueba que dé fe de lo afirmado por el actor, pero por el contrario del documento "póliza de *allianz vida, modalidad de deudores*" se determina como amparo la suma de \$ 570.000.000 por fallecimiento o incapacidad total o permanente.
6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
7. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, arts. 4 y 5 del art. 82 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado ARLEY FERNEY AL VAREZ con C.C. 8.419.459 y T.P. No. 272.727 del CSJ., como principal y ROBERTO AQUILES MIRA RESTREPO, con C.C. 8.153.938 y T.P. 116670 del CSJ., como suplente, para actuar en calidad de apoderados del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley, sin que puedan actuar simultáneamente.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-MARZO-2021

Secretaria

AUTO No. 496 MARZO 11 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420210021200 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA BRENDA TATIANA BALANTA REYNA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 8 de marzo de 2021. Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 496 Inadmite Rad No. 76001400302420210021200
Santiago de Cali, marzo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurado por BANCO DE OCCIDENTE CONTRA BRENDA TATIANA BALANTA REINA. una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso y ley 1676 de 2013., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se observa que se aporte el formulario de inscripción inicial.
- 2.-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER** personería para actuar en presente asunto a la doctora Victoria Eugenia Duque Gil con T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria